

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 535.

Artículo de oficio.

Núm. 168.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Administración local. — Circular. —
 Habiéndome encarecido el Exmo. Señor Capitán general de estas islas la necesidad que los Alcaldes de los pueblos den conocimiento á los gobernadores militares respectivos inmediatamente que en alguno de dichos pueblos ocurra el fallecimiento de cualquier individuo del ejército, ya pertenezca á la reserva ó se encuentre en activo servicio espero que teniendo V. presente esta circunstancia no omitirá por su parte al mas exacto cumplimiento en los casos á que se refiere esta circular. Palma 28 de julio de 1870.
 —José Sanchez Tagle.

Sr. Alcalde de.....

Núm. 169.

Sección de Fomento. — Minas. — Por cuanto, D. José Maria Garcia Hernandez, natural de Cartagena y vecino de esta ciudad, habitante en la calle de la Marina núm. 58, ha presentado con fecha de ayer una solicitud pidiendo el registro y propiedad de una pertenencia de mineral plomizo con el título de *La Conquistada*, en terreno de propiedad de José Costa de José, Eulalia Guasch de Pedro, vi. da de José Costa de Mariano, y de Vicente Torres de Pedro; sita en el término municipal de Sta. Eulalia (Ibiza) y parage denominado *La Arquería*. — Linda al N. con tierras del referido Vicente Torres de Pedro; al O. con tierras del mismo, con las de Bartolomé Misé y con las de Mariano Costa de Pedro; al S. con tierras de Antonio Mari de Antonio y con las de los referidos José Costa de José y Eulalia Guasch de Pedro; y al E. con las pertenencias *Esperanza, Belleza y San Juan Bautista 2.*; y con monte de Mariano Guasch de Pedro y de Vicente Torres

de Pedro. — La designacion es como sigue: Se tendrá por punto de partida una escavacion que se encuentra á los 24 metros al E. del algibe de la casa morada del espresado Mariano Guasch de Pedro: junto á dicha escavacion se colocará la 1.ª estaca; á los 260 metros de esta en direccion N. se colocará la 2.ª estaca, junto al mojon S. de la pertenencia *Belleza*; á los 300 metros de esta entre N. y N. O. se colocará la 3.ª estaca, junto al mojon O. de la referida pertenencia; á los 440 metros de esta y al mismo viento se colocará la 4.ª estaca, al lado O. de la pertenencia *San Juan Bautista 2.*; á los 200 metros de esta en direccion O. se colocará la 5.ª estaca; á los 700 metros de esta en direccion S. se colocará la 6.ª estaca; y á los 300 metros de esta en direccion E. se encontrará la 1.ª estaca, quedando así determinado el perímetro de la pertenencia, que comprende 21 hectáreas ó sean doscientos dos mil metros cuadrados.

Por tanto, he acordado, segun previene el artículo 22 de la vigente ley de minas admitir dicha instancia, salvo mejor derecho disponiendo se fijen edictos en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la alcaldia de Sta. Eulalia, insertándose ademas en este periódico oficial á fin de que dentro de los sesenta dias siguientes al de su aparicion presenten en la *Sección de Fomento* sus oposiciones, los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno registrado y los demas que tuvieren que reclamar, en la inteligencia que pasado este plazo no serán admitidas sus reclamaciones. — Palma 29 julio de 1870. — José Sanchez Tagle.

Núm. 170.

Sección de Fomento. — Montes. — Habiendo sido aprobado por este gobierno, en 31 de marzo último, el deslinde parcial del monte comun de Alcudia llamado «de San Maria» en la parte que linda con los predios de *Ca na Siona y Oscols*, y señalado por el ingeniero Jefe de este distrito forestal el dia 11 de agosto próximo para las operaciones del amojonamiento de dicho deslinde, he acordado, con arreglo á

lo dispuesto en el artículo 38 del reglamento de 17 de mayo de 1865, anunciarlo al público por medio de este periódico oficial, á fin de que queden enteradas las personas ó corporaciones á quienes pueda interesar. Palma 29 julio de 1870. — José Sanchez Tagle.

Núm. 171.

Sección de Fomento. — Carreteras. — En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, he señalado el dia 16 de agosto próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales necesarios durante el año económico de 1870-1871 para conservacion de la carretera de Palma á Puerto-Colom, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de *seis mil setecientas seis pesetas dos céntimos*.

La subasta tendrá lugar en este gobierno, en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de mayo de 1852; y para conocimiento del público se hallarán de manifiesto en la *Sección de Fomento* el presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que previamente ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta, será la de *setenta* pesetas, cuyo depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de cameros, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas. Palma 26 de julio de 1870. — José Sanchez Tagle.

Modelo de proposicion.

D. N. N..... vecino de..... enterado del anuncio publicado por el gobierno de esta provincia, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para conservacion de la carretera

de Palma á Puerto Colom durante el año económico de 1870-1871, se compromete á tomar á su cargo los mencionados acopios con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga; advirtiendo que la cantidad debe escribirse con letra y se desesimará aquella que no reuna este requisito.)

(Fecha y firma del interesado.)

Núm. 172.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Suministros. — En cumplimiento de lo dispuesto en la real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial núm. 2705, ha resuelto la Diputacion provincial de acuerdo con el señor comisario de guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

	Pesetas.	Cénts.
Racion de pan de 70 decágramos	»	18
Racion de cebada de 6'9 mil 375 litros.	»	78
Kilógramo de paja	»	4
Litro de aceite	1	7
Kilógramo de leña	»	2
Kilógramo de carbon	»	7

Palma 28 de julio de 1870. — El Vice-presidente, José Rosich. — P. A. de la D. — El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 173.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS ISLAS BALEARES.

Las Direcciones generales de contabilidad y propiedades y derechos del Estado, en orden circular de fecha 21 del actual me dicen lo siguiente:

«Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones ge-

nerales con fecha 23 de junio próximo pasado, el decreto de S. A. el Regente del Reino que dice así:

«En vista de las razones que me ha expuesto el ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Son aplicables á la exacción de los débitos por rentas, pensiones y plazos de ventas de bienes nacionales, las disposiciones de la instrucción de 3 de diciembre de 1869, dictada para los procedentes de las contribuciones é impuesto que la misma menciona.

Art. 2.º Además de las cantidades que están señaladas en concepto de dietas á los comisionados de apremio, por razón de su cometido, se exigirá el 6 por 100 de interés anual en concepto de demora á los deudores; debiendo aplicarse al Tesoro este recargo, y figurando en las cuentas del mismo como productos eventuales del ramo, que se liquidarán al plazo respectivo.

Art. 3.º Los intereses de demora respecto de los plazos y créditos vencidos hasta el día, se computarán á contar desde 20 días después de la publicación del presente decreto; y respecto de los plazos y créditos que en lo sucesivo venzan, á contar desde el día en que sean exigibles, con arreglo al artículo 164 de la instrucción de 31 de mayo de 1855.

Art. 4.º El apremio á los deudores por plazos de ventas de fincas y por los intereses de demora á que se refieren los dos artículos anteriores, se dirigirá siempre contra las adquiridas del Estado y de que procede el débito, sin perjuicio de encaminar también la acción ejecutiva contra los restantes bienes del deudor, si los hubiere, por el orden establecido en el art. 949 de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 5.º Las administraciones económicas á quienes toca la ejecución de las anteriores prevenciones quedan responsables, no sólo de su puntual observancia, sino también del pago mancomunadamente con los deudores, de los intereses de demora, si por negligencia ú otras causas dependientes de su voluntad, consienten términos mas largos en los procedimientos que los que las leyes establecen.

Art. 6.º Las fincas del Estado que en adelante sean declaradas en quiebra por falta de plazos sucesivos al primero, se considerarán para los efectos de su nueva venta como no subastadas anteriormente, volviendo por tanto á quedar en la misma situación que las pendientes de primer remate.

Art. 7.º Las operaciones preliminares de tasación y capitalización á que deberán sujetarse, y las subsiguientes de subastas y pagos del precio del remate, se ajustarán á las prescripciones generales de las leyes desamortizadoras, en igual forma que se verifica respecto de las fincas que salen por primera vez á la venta.

Art. 8.º Son aplicables en consecuencia á las referidas fincas en quiebra las disposiciones del real decreto de 23 de agosto de 1868, excepto en la parte modificada por el presente,

respecto á subastas abiertas; y lo son asimismo las órdenes é instrucciones vigentes sobre admisión de bonos del Tesoro para el pago de las fincas comprendidas en el art. 6.º

Art. 9.º Los primitivos compradores de las fincas que se declaren en quiebra por no pagar los plazos sucesivos al primero, quedarán responsables á satisfacer las diferencias que resulten entre el precio del primer remate y el que se obtenga en la subasta en quiebra, así como también las que en su caso resulten, si este no se pagase en metálico y si en bonos del Tesoro ú otra clase de papel, entre el valor de los mismos á precio de cotización en el día de su entrega en caja y el de emisión de estas clases de valores públicos.

Art. 10. Verificadas sin resultado las cuatro subastas, ó las cinco en su caso, que previenen los artículos 1.º y 6.º del real decreto de 23 de agosto de 1868, la Dirección acordará, según lo estime mas conveniente á los intereses del Estado, la retasa de la finca por peritos distintos de los que hicieron el primer justiprecio, ó que quede abierta la licitación en los términos establecidos en el art. 7.º del citado real decreto; pero en este último caso no se admitirá proposición que no cubra el 30 por 100 del tipo por el cual se anunció la finca en la primera subasta.

Art. 11.º Si ejecutada la subasta abierta bajo la proposición mas alta de las presentadas cubriendo el expresado tipo del 30 por 100 no resultare posterior que la mejorase, será obligatoria para el Estado la adjudicación de la finca á favor del autor de dicha proposición, con tal que entre la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado y su sección de letrados, á la cual se oirá siempre en estos casos, hubiere conformidad para proponer á la junta superior de Ventas la adjudicación, á tenor de lo que se establece en el final del expresado artículo 7.º del mencionado real decreto.

Art. 12. El gasto que ocasionen las nuevas tasaciones de fincas declaradas en quiebra se satisfará por los primitivos compradores de las mismas, y el de los justiprecios ó retasas en su caso para las de subastas abiertas de fincas que no procedan de quiebras por sus rematantes.

Art. 13. Se declaran sin efecto alguno los remates celebrados de fincas en quiebra y en subastas abiertas, cuyas adjudicaciones no se hubieren acordado por la junta superior de Ventas á la fecha del presente decreto.

Art. 14. El ministro de Hacienda queda facultado para expedir las instrucciones necesarias á su cumplimiento, y para resolver las dudas que puedan ocurrir en su aplicación.—Dado en Madrid á veintitres de junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.»

Al trasladarlo á V. S., han considerado conveniente ambos centros directivos, hacerles las siguientes prevenciones:

1.º Que como demuestra el texto de los artículos 2.º y 3.º de dicho de-

creto, comparados, la penalidad aplicable á los deudores por bienes nacionales, se reduce al pago de las dietas á los comisionados de apremio, y al de 6 por 100 de demora establecido en el citado art. 3.º

2.º Cumplido el plazo de 25 días que concede el art. 164 de la instrucción de 31 de mayo de 1855, y háyase expedido ó no el despacho de apremio inmediatamente para hacer efectivos los débitos por los conceptos de censos, pensiones, rentas y plazos de ventas de fincas, se exigirá el 6 por 100 de interés anual en concepto de demora, á contar desde el siguiente día al en que se cumplieron dichos 25 de término, hasta el en que ingrese el importe del plazo, renta, pension ó censo en la caja de la administración económica, si es en ella don le debe hacerse efectivo directamente el débito, ó hasta el día en que el subalterno del partido correspondiente, haga constar por medio de recibo ó carta de pago que el deudor ha verificado el pago de la renta, pension ó censo.

3.º Cuando el censo, pension ó renta haya de recibirse en granos ó en cualquier otra especie, se exigirá en metálico el importe del 6 por 100 de interés anual por la demora, practicándose al efecto la reducción de la especie á metálico, tomando por tipo el precio medio que haya tenido aquella en el mercado de la capital del partido el día anterior al de la entrega, cuya circunstancia se justificará por los funcionarios encargados de la cobranza, con certificación del secretario del ayuntamiento, autorizada con el visto bueno del alcalde.

4.º Se consideran vencidos para los efectos de la cobranza y de la exacción del citado 6 por 100 de interés anual, los plazos adelantados que por los conceptos anteriores y con arreglo á lo estipulado en sus contratos, deben satisfacer al Tesoro público los arrendatarios de fincas, rentas y demás derechos del Estado.

5.º Cuando por consecuencia de no haber podido hacer efectivo los arrendatarios de las rentas y foros en las provincias de Lugo, la Coruña, Pontevedra, Oviedo y Orense algun débito, expida la administración económica correspondiente, despachos de apremio, se exigirá el 6 por 100 de interés anual á los deudores, desde el día en que á dichos arrendatarios hayan llamado por avisos ó edictos á la realización de los débitos en los pueblos señalados por los citados arrendatarios para verificar la cobranza, hasta el día en que estos se hayan hecho cargo de las referidas rentas ó aforos. En este caso, el importe de interés anual se cobrará en la misma forma que se establece en la prevención 3.º, si el débito procede de granos ó de otra especie.

6.º Si las rentas y foros de las cinco provincias antes citadas, se cobran por los administradores subalternos de los partidos, se observarán para su cobranza y exacción del 6 por 100 de interés anual en concepto de demora, las prevenciones 2.º y 3.º

7.º Los ingresos que tengan lugar en las cajas del Tesoro por consecuen-

cia de lo dispuesto en el art. 2.º del preinserto decreto, se aplicarán en las relaciones y cuentas de Rentas públicas dentro de la llave de diferentes derechos del Estado, bajo el epígrafe manuscrito siguiente: *Intereses de 6 por 100 de demora por productos del ramo de Propiedades que marca el art. 2.º del decreto de 23 de junio del presente año.*

8.º Debiendo dirigirse la acción ejecutiva, á la vez que contra la finca adquirida del Estado, contra los bienes particulares del deudor, se suspenderá la subasta en quiebra, hasta que el procedimiento ejecutivo demuestre que no es posible obtener el cobro del descubierto que lo motivó ya por no ser suficientes los bienes embargados, ya por no poderse verificar su venta.

9.º Se encarga muy especialmente á las administraciones económicas la puntual observancia de lo prevenido en el art. 5.º del decreto, advirtiéndoles que los indicados intereses de demora deberán ingresarse por medio de Cargarme, en la forma y con la aplicación en la prevención 7.º

10.º Los gastos de tasación de fincas declaradas en quiebra, serán satisfechos por sus rematantes en igual forma y bajo las mismas reglas y disposiciones que rigen para las demás que se sacan á venta por primera vez, sin perjuicio de que se exijan en su día al quebrado, juntamente con los demás gastos que ocasiona aquella, los derechos de segunda tasación, que serán estos satisfechos, por de pronto, por los rematantes de las fincas subastadas en quiebra.

11.º Por consecuencia de lo dispuesto en el art. 13 del mencionado decreto, se devolverán por separado y prontamente á esa provincia, los expedientes que radican en este centro correspondientes á fincas en quiebra y subastas abiertas, cuyos remates se declaran sin efecto alguno por no haberlos aprobado la junta superior de Ventas á la fecha del 23 de junio próximo pasado, y sus enajenaciones deberá V. S. poner en práctica inmediatamente, con arreglo al art. 7.º del citado decreto.

12.º Y por último, encargo á V. S. estas Direcciones generales se sirva disponer se dé la mayor publicidad posible á la presente circular por los medios establecidos, á fin de que todos aquellos á quienes incumbe su cumplimiento, no aleguen ignorancia, dando parte al centro de propiedades del recibo de la presente, á la brevedad posible.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y á fin de que las personas á quienes compete la preinserta orden, no den lugar á que se les impongan las penas que en la misma se imponen. Palma 26 de julio de 1870.—Juan M. Martín.

Núm. 174.

No habiéndose presentado licitadores á tomar parte en el arriado de las salinas de Ibiza y Formentera para la elaboración

sal en la presente temporada, se anuncia al público una segunda subasta que tendrá lugar el miércoles tres del próximo mes en el local de la Administración económica á las 12 de su mañana bajo el mismo pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia número 30, fecha 18 del actual con la rebaja de 5 por 100 del tipo que sirvió de premio á la primera, quedando reducido este á 357.866 pesetas 98 céntimos.

Las personas que deseen tomar parte, pueden verificarlo en el modo y forma que en el indicado pliego de condiciones se prescribe. Palma 29 de julio de 1870.—Juan M. Martín.

Núm. 175.

La junta de la Deuda pública, en comunicación de 8 del actual se ha servido comunicarme la orden siguiente:

«Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas oficinas con fecha 6 del corriente mes el siguiente decreto:

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino se ha servido expedir el decreto siguiente:

En atención á las razones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede el improrogable plazo de seis meses á contar desde la publicación de este decreto en la Gaceta del Gobierno ó en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, para que los interesados que se consideren con derecho á indemnización por haber adquirido de la Corona á título oneroso alguno de los oficios á que se refiere el artículo primero del decreto del Gobierno provisional de treinta de noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, acudan á reclamar un reconocimiento á la Direccion general de la Deuda ó á las Administraciones económicas de las respect vas provincias.

Art. 2.º A las instancias que los interesados presenten solicitando el reconocimiento de sus créditos, unirán, acompañándolos con dobles facturas, las cédulas originales y de confirmacion así como cualquier otro documento que acredite su derecho y personalidad.

Art. 3.º Asi en las oficinas centrales de la Deuda como en las Administraciones económicas de las provincias se abrirán registros en los que con la debida distincion y claridad se consigne el nombre del acreedor y el del apoderado, si la reclamacion no se hace directamente por el poseedor del oficio, la fecha de la instancia y la de su presentacion en la respectiva Dependencia así como el número y clase de los documentos que se acompañen.

Art. 4.º En el acto de recibirse las instancias por las oficinas procederán estas á comprobar, á presencia de los interesados, los documentos que acompañen, con las facturas de su referencia y hallándolos conformes les devolverán una de dichas facturas con el oportuno recibí para su resguardo.

Art. 5.º Las Administraciones económicas de las provincias remitirán desde luego á la Direccion general de la Deuda un ejemplar del Boletín oficial en que se haga el oportuno llamamiento á estos acreedores y mensualmente lo harán de las instancias y documentos que hubiesen recibido durante el mes anterior, acompañando una relacion general en que se consigne el nombre de los respectivos interesados y el de los apoderados en su caso, la fecha de la presentacion de la instancia y el número de documentos que á cada una de ellas

se acompañen; en el concepto de que la remision de las que se presenten el último mes en que cumpla el plazo fijado para esta clase de reclamaciones, habrá de hacerse precisamente por el correo del día siguiente al en que venza el referido plazo.

Art. 6.º La Direccion general de la Deuda anotará en el mismo libro-registro que abra para sentar las instancias que en ella se presenten directamente, las que le vayan remitiendo las Administraciones económicas de las provincias y luego que estén sentadas las de la última remesa, cerrará definitivamente el registro con la debida formalidad, autorizándose la nota en que así se consigne por el jefe del Departamento de Liquidacion con el V.º B.º del Director general, dando despues cuenta al Gobierno con remision de un estado demostrativo del número de las instancias presentadas, interesados que reclaman é importe de los créditos para en su vista proceder á lo que corresponda. Con iguales formalidades se cerrarán los libros-registros que se abran en las Administraciones económicas de las provincias autorizándose las notas en que así se consigne por el jefe económico y el de Intervencion.

Dado en San Ildefonso á cinco julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuera.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial, á fin de que llegue á noticia de los interesados y puedan presentar al objeto que se exprese en la primera orden las instancias que les convengan dentro el plazo improrogable que se les concede. Palma 26 de julio de 1870.—Juan M. Martín.

Núm. 176.

La Direccion General de Contribuciones con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

«Direccion General de contribuciones.—Contribucion Industrial.—Circular.—Número 7.—Con esta fecha dice esta Direccion general á los Administradores económicos de Soria y Huesca lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de junio último la orden que sigue:—«Excmo. Sr.—He dado cuenta al Regente del Reino del expediente consultado á este Ministerio y promovido por varios dueños y empresarios de diligencias pidiendo explicaciones sobre el modo de contribuir por las caballerías que bajo el epígrafe de «Trasportes» comprende la nueva Tarifa 2.ª; y tambien por las Administraciones económicas de Soria y Huesca consultando sobre este mismo particular; y en vista de cuanto resulta del citado expediente, conformándose S. A. con el dictámen de la Comisión nombrada para la reforma de la Contribucion industrial, y tambien con el parecer de V. E., se ha servido resolver: que devengan ochenta y nueve pesetas cada una de las caballerías que forman el tiro y arrastran el coche; y veinte y seis pesetas separadamente, cada una de las caballerías que los empresarios y dueños de diligencias tienen preparadas en la línea para mudar de tiros; con cuya declaracion quedan estimadas y resueltas cuantas reclamaciones ó dudas puedan ocurrir con respecto á la interpretacion del epígrafe de «Trasportes» de la Tarifa ya mencionada.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

—Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

«Lo que este Centro Directivo traslada á V. S. para iguales fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de julio de 1870.—El Director, Juan García de Torres.»

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 28 de julio de 1870.—Juan M. Martín.

Núm. 177.

AYUNTAMIENTO DE ARTÁ.

El repartimiento de la contribucion territorial para el actual año económico de 1870 á 1871, estará de manifiesto en la Secretaría de este ayuntamiento por espacio de seis dias, á contar desde el 27 de los corrientes, á efectos de reclamacion. Artá 25 julio de 1870.—P. A. del A.—Juan Juan, secretario.

Núm. 178.

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles correspondiente al año económico de 1870 á 1871 estará de manifiesto en la Secretaría de este ayuntamiento desde el 28 de este mes al 2 de agosto próximo ambos inclusive, á efectos de reclamacion. Lloseta 26 de julio de 1870.—El Alcalde, Bernardo Villalonga.—P. A. del A.—Lorenzo Ramon, secretario.

Núm. 179.

AYUNTAMIENTO DE MARIA.

A fin de poder llevar á cabo lo dispuesto por la ley de 23 de febrero de este año sobre arbitrios para cubrir el déficit de los presupuestos municipal y provincial, y para que sea cumplimentado el art. 32 del reglamento de 20 de abril del mismo para la ejecucion de aquella, se invita á cualesquiera personas que perciban haber en ese distrito municipal por cualquier concepto para que se sirvan recoger de la Secretaría del mismo la declaracion de que trata el artículo citado y llenar los huecos de la misma, devolviéndola al mismo punto en el término de ocho dias. Maria 26 de julio de 1870.—El Alcalde, Bartolomé Monjo.

Núm. 180.

AYUNTAMIENTO DE MURO.

Teniendo que proceder esta corporacion al reparto general entre los vecinos y hacendados de este distrito para cubrir el déficit del presupuesto municipal, segun la ley de arbitrios de 23 de febrero último, y cumpliendo con el art. 32 del reglamento de 20 de abril para la ejecucion de dicha ley, se invita á los hacendados forasteros que poseen bienes ó rentas en este término municipal por cualquier concepto, para que se sirvan recoger de la Secretaría de este ayuntamiento, ó mandar que otra persona, lo haga, el estado de declaracion de que trata el citado artículo, á fin de llenar los huecos del mismo y devolverlo en dicha Secretaría dentro

del término de ocho dias á contar desde la insercion en este periódico oficial. Muro 28 de julio de 1870.—El Alcalde, Rafael Serra.—Mateo Alorda y Mulet, Srio.

Núm. 181.

AYUNTAMIENTO DE INCA.

El reparto de la contribucion de inmuebles correspondiente á esta villa en el presente año económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este ayuntamiento por seis dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para los efectos de reclamacion: Inca 27 de julio de 1870.—El Alcalde 2.º, Domingo Alsina.—P. A. del A.—José Castelló, secretario.

Núm. 182.

AYUNTAMIENTO DE PETRA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de esta villa correspondiente al presente año económico estará de manifiesto al público en la Sala Consistorial por espacio de cinco dias contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia á fin de que las personas que se consideren agraviadas puedan producir las oportunas reclamaciones. Petra 26 de julio de 1870.—El presidente, Pedro S. Rollan.—P. A. del A.—Guillermo Ordines, secretario.

Núm. 183.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MAHON.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por dicha corporacion durante el mes de junio último y aprobado por la misma en sesion de hoy.

Sesion extraordinaria del 3 de junio.

Siendo el objeto de la sesion nombrar un individuo extraño al profesorado, para formar parte del Tribunal de exámenes de los que han de tener lugar en el día de mañana en el Instituto libre de segunda enseñanza de esta ciudad, por haber renunciado D. Salvador M.ª Sans que lo habia sido en la sesion anterior; y no teniendo noticia de que en Mahon existan personas que reúnan las circunstancias exigidas por el decreto de 6 del mes próximo pasado, el ayuntamiento acordó nombrar á D. Pedro Seguí y Michel abogado, en atencion á que posee conocimientos análogos á las asignaturas sobre que han de versar los exámenes de aquel establecimiento.

Sesion extraordinaria del 14 de junio.

La junta municipal, compuesta del ayuntamiento y asociados, votaron definitivamente los presupuestos de gastos é ingresos que han de regir para este ayuntamiento en el ejercicio económico de 1870 á 1871.

Sesion ordinaria del mismo dia.

El ayuntamiento nombró al concejal Don Bartolomé Escudero para que en union del representante de los padres y tutores de los mozos sorteados, estipulasen con Don Miguel Mir y Bauzá, vecino de Palma, la correspondiente contrata para que aquel entregue por cuenta de la municipalidad

los sustitutos de los mozos que le han correspondido á razon de quinientos escudos cada uno.

El ayuntamiento aceptó la dimision presentada por D. Pedro B. Valls del cargo de escribiente de la secretaría municipal.

Seguidamente se aprobó el extracto de las sesiones celebradas por la corporacion durante el mes de mayo de este año.

Sesion del 21 de junio.

El ayuntamiento acordó expedir tres certificaciones espresivas de varios datos estadísticos, que solicitaron D. Antonio Camneras y Netto, D. José Pons y Olves y D. José Moll apoderado del Excmo. Señor Marqués de Albranca.

Dada cuenta de una circular del jefe económico de la provincia, inserta en el número 497 del Boletín oficial, en que se dictan reglas para que los ayuntamientos puedan cubrir sus débitos á favor del Tesoro, la corporacion acordó solicitar de la Administracion de Rentas de este partido, la compensacion de los que tiene con la Hacienda, con los recargos municipales de 1869-70 y los intereses de una inscripcion nominativa en capital de 21606 rs. 2 céntimos devengados desde 1.º de enero de 1866 hasta 31 de diciembre de 1869.

En seguida se nombró al concejal Don Bartolomé Escudero y Roca comisionado para entregar á la Excmo. Diputacion provincial los mozos declarados soldados en el reemplazo de este año y los documentos referentes al mismo, confiriéndole al propio tiempo poder amplio y especial para que á nombre de este municipio pueda pignorar los títulos del 3 por 100 al portador contra el Estado, en el número necesario para garantir las cantidades que tome á préstamo, con el objeto de invertir las en la redencion de la tercera parte del cupo de quintos que ha correspondido á este distrito municipal, siempre que previamente se obtenga la debida autorizacion del cuerpo provincial.

Sesion extraordinaria del 26 de julio.

En atencion á que por la circular del Excmo. Señor ministro de la Gobernacion de 8 de este mes, se han anulado hasta cierto punto los medios que en la sesion de 14 del actual se habian acordado, el ayuntamiento y asociados procedieron á la segunda votacion definitiva para cubrir el déficit del presupuesto de este ayuntamiento en el ejercicio económico de 1870-71.

Sesion extraordinaria del 29 de julio.

Se abrió la sesion manifestando el señor presidente que el objeto de la misma era poner en conocimiento del ayuntamiento y de la junta pericial, la circular del jefe económico de la provincia, en la que, al comunicar el cupo de la contribucion territorial que ha correspondido á esta ciudad y su distrito, se dictan reglas para repartirlo. Dada lectura á la espresada circular, en la que va comprendido el repartimiento formado por la Administracion económica y aprobado por la Excmo. Diputacion provincial de las cuotas que deben satisfacer los pueblos de esta provincia por cupo del Tesoro y recargo del 1 por 100 por premio de cobranza y partidas fallidas, acordó la junta que el espresado reparto se verifique con arreglo á la riqueza general é individual que arroja el amillaramiento vigente, único aprobado y oficial que posee la corporacion y sobre el cual ya se repartieron los cupos de 1868-69 y 1869-70. Mahon 5 de julio de 1870.—El Alcalde 1.º presidente, G. Escudero.—P. A. del A.—El Srío., J. Moncada.

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la semana última.

Table with 6 columns: Medida y peso castellano, Pesetas, Cént., Medida y peso decimal, Pesetas, Cént. Rows include Trigo candeal, Jega de Alicante, Trigo extranjero, Cebada, Maiz, Habas, Habichuelas del pais, Id. extranjeras, Guijas, Garbanzos, Arroz, Patatas, Aceite de 1.ª clase, Id. de 2.ª id, Vino, Aguardiente, Vaca, Carnero, Tocino, Algarrobos, Almendron, Queso, Lana, Paja de cebada, Id. de trigo, Harina del pais, Harina 1.ª estrangera, Id. 2.ª, Carbon de encina, Id. de mata, Leña, Id. para horno.

Palma 26 de julio de 1870.—El Alcalde, Rafael Manera.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 4.ª semana del mes de julio del año de mil ochocientos setenta.

Table with 6 columns: Medida y peso mallorquin, Pesetas, Cént., Medida y peso castellano, Pesetas, Cént. Rows include Trigo, Centeno, Cebada, Garbanzos, Arroz, Aceite, Vinó, Aguardiente, Vaca, Carnero, Tocino, Trigo candeal, Habas, Habichuelas, Guijas, Leña, Carbon, Alzarrobos, Almendron, Queso, Lana.

Manacor 26 de julio de 1870.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

ADUANA PRINCIPAL DE PALMA.

El viernes 5 de agosto próximo á las 11 de la mañana se procederá en esta administracion á la venta en pública subasta de los efectos que á continuacion se espresan procedentes de varias aprehensiones verificadas por el cuerpo de veteranos.

Géneros de licito comercio.

Lote único.

2 kilogramos carbonato de sosa cristalizado, su valor 2 pesetas.

Géneros de licito comercio.

Lote único.

24 kilogramos azucar comun justipreciado en 21 pesetas.

20 kilogramos azúcar terciado su valor 15 pesetas.

Género de permitido comercio.

Lote único.

47 kilogramos azucar comun su valor 47 pesetas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, periódicos de la capital y se fija en los parajes de costumbre para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho acto, Palma 27 de julio de 1870.—El administrador, Juan José de Urrengoechea.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA

Para la recaudacion de Contribuciones de las islas Baleares.

El Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España de conformidad con cuanto propuso esta delegacion en 30 de junio último y en uso de sus atribuciones ha tenido á bien nombrar agente de la recaudacion de contribuciones del Partido de Ibiza vacante por salida de D. Lorenzo Palau y Valls que la desempeñaba, á D. José Amengual y Tur.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los S. S Alcaldes y contribuyentes del Partido espresado. Palma 21 de julio de 1870.—Ramon Rodriguez Trujillo.

Habiendo sido separado D. Manuel Jasso y Sala del cargo de auxiliar cobrador de contribuciones de la agrupacion del partido de Ibiza compuesta de los pueblos de San Juan Bautista y Santa Eulalia, ha sido nombrado en su reemplazo D. Manuel Cirer y Vela. Y se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. alcaldes y contribuyentes y demás efectos. Palma julio de 1870.—Ramon Rodriguez Trujillo.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSE GILBERT.